



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2022-00055-00  
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ Y OTROS

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso no reponer la decisión del 24 de agosto del presente, denegando, además, la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la misma providencia.

## **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia atacada, esta funcionaria judicial procedió a decidir la impugnación que mediante sendos recursos de reposición y apelación se interpusieron por la demandante y uno de los demandados, contra el proveído de 24 de agosto anterior, por el cual se declaró terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, resolviendo mantener la decisión tomada al considerarse que las actuaciones desplegadas por la demandante, encaminadas a trabar la relación jurídico procesal no fueron suficientes para acatar en su integridad la conminación que le fuera hecha y denegando, además, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que el asunto es de mínima cuantía y asignado para su conocimiento en única instancia a este estrado judicial por lo que no admite este tipo de impugnación.

Ahora la demandante, inconforme con esta decisión, presenta recurso de súplica contra dicho proveído, expresando que *"...al ser un auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. numeral 07 y*

*al encontrarnos en un proceso de única instancia, se cumplen los requisitos para su procedencia...”*

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

Así las cosas, es claro que el recurso de súplica cabe respecto de los autos proferidos por el magistrado sustanciador, que sean apelables y que se profieran durante el trámite de un asunto en única o en segunda instancia ante jueces colegiados o se profieran en el trámite del recurso extraordinario de casación y de revisión, de lo que se colige que el procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia, calidad que no ostenta la suscrita funcionaria, (juez unipersonal), teniendo en cuenta que no hay pluralidad de jueces para decidir los asuntos que se tramitan en este juzgado, que tampoco son de su competencia.

En conclusión, la providencia del 28 de septiembre pasado, con la que se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, no es susceptible del recurso de súplica, dado que no fue proferida por un magistrado sustanciador en el curso de una segunda instancia, de un trámite de única instancia o durante el trámite de los recursos de casación o revisión.

Es necesario dejar claro a la demandante, ante la confusión que presenta su argumentación sobre la procedencia del recurso de súplica, en cuanto

considera que se trata de un auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito que es susceptible del recurso de apelación, y que el proceso es de única instancia, que, por una parte, está presentando el recurso contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpuso en su oportunidad contra el que decretó el desistimiento tácito de la demanda y no contra este último, el que se profirió el 24 de agosto del año que avanza, y por otra, que la apelación procede contra autos proferidos en primera instancia y como se ha resaltado durante todo el trámite del proceso y al negar el recurso de apelación, el asunto de que aquí trata es de única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía, el cual no admite este tipo de impugnación.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo previsto en el párrafo del art. 318 del Estatuto Procesal General, esto es, que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, sino se advirtiera que la misma normativa establece, en su inciso 4º, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, por lo que no hay lugar en este asunto a dar aplicación al mismo.*

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86238c68799677db4742aa3f90beb04775506fce3869e5da7e1da87f22dbfe41**

Documento generado en 10/10/2023 11:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**